

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, la notificación de los autos que se relacionan en el presente ESTADO se surte en la fecha.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' and 'G' followed by a period.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-001-2019-00396-01
R.I. 20002
Demandante: ISABEL MARTÍNEZ CALDERÓN
Demandado: COLPENSIONES

AL DESPACHO: ingresa a Sala, el presente proceso para el estudio de la concesión o no del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora, el cual no se encontraba relacionado como pendiente de trámite dentro de los asuntos y archivos entregados por el anterior titular del Despacho en el informe de gestión; así tampoco, había sido informado como pendiente de trámite, por parte de la Secretaría de la Corporación.

San José de Cúcuta, 11 de septiembre de 2023.

MARCELA PARDO RIAÑO
Profesional Especializado Grado 23
Despacho 02 Sala Laboral



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ISABEL MARTÍNEZ CALDERÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 540013105001 2019 00396 01

R.I. 20002

AUTO:

Procede la Sala a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante ISABEL MARTÍNEZ CALDERÓN, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por

esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 16 de noviembre de 2022, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 9 del mismo mes y año.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria en contra de la demandada, decisión que fue apelada por la parte demandada, y en esta sede fue revocada a fin de ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - de todas las pretensiones; y DECLARÓ probada la excepción de *“inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobreviviente”*, razón por la cual le asiste interés en recurrirla.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente, y así fijar su monto, deberán liquidarse las pretensiones denegadas, pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo es el valor económico que para él implique una pérdida. Cabe aclarar, que el perjuicio ocasionado es de carácter vitalicio, y de tracto sucesivo, con otro ítem que se debe tener en cuenta, que es la expectativa de vida de la accionante.

Realizadas las operaciones aritméticas por la Profesional Universitario Contable Financiero de este Tribunal, se obtiene de la suma:

Mesada de 2022: \$1.000.000

Fecha de nacimiento: 5/05/1955

Expectativa de vida: 21.0 años (252 meses)

Incidencia futura: \$252.000.000

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones denegadas supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2022 (\$120.000.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual a la demandante ISABEL MARTÍNEZ CALDERÓN, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante ISABEL MARTÍNEZ CALDERÓN, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso ordinario laboral.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-001-2019-00396-01
R.I. 20002
Demandante: ISABEL MARTÍNEZ CALDERÓN
Demandado: COLPENSIONES

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 13 de septiembre de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2020-00225-00

Partida Tribunal: 20.481

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: Loren Piedad Cárdenas Contreras y otros.

Demandada (o): Fundación de la mujer.

Llamado en garantía: HUMAN CAPITAL OUTSOURCING SA., hoy BUSINESS TALENT CONSULTING SAS

Asunto: Apelación de auto excepciones previas-prescripción.

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 03 de febrero de 2022, **remitido a esta Corporación el día 3 de Mayo de 2023** por parte del Juzgado de origen, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05-001-2020-00225-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.481 promovido por la señora LOREN PIEDAD CÁRDENAS CONTRERAS, junto con su esposo JOSE MAURICIO JULIO SEPÚLVEDA, y sus hijos menores ANA SOFIA JULIO CÁRDENAS, MARÍA VICTORIA JULIO CÁRDENAS Y EMILIA JULIO CÁRDENAS contra la empresa FUNDACION DE LA MUJER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente providencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La señora Loren Piedad Cárdenas Contreras por medio de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD FUNDACION DE LA MUJER, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 20 de enero de 2003 hasta el 3 de enero de 2017, en consecuencia se condene a la demandada, a cancelar los conceptos correspondientes a la reliquidación de las prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, de las vacaciones, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 respectivamente, al ajuste de la cotización en los aportes a la seguridad social en pensión y salud realizados en dichos periodos, al pago de indemnización por daños y

perjuicios morales ocasionados a su favor y a favor de su esposo e hijos menores; al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST y costas, al uso de las facultades extra y ultra petita.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 01 a 17 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera: Que suscribió contrato de trabajo a término fijo con fecha de inicio **20 de enero de 2003 prorrogado hasta el día 03 de enero de 2017** fecha en que se aceptó su renuncia. Que desempeñó los siguientes cargos: ANALISTA DE CREDITO: Desde enero 20 de 2003 hasta el 15 de marzo de 2007, LIDER DE ANALISTAS: Desde el 16 de marzo de 2007 hasta 31 de Julio de 2007, DIRECTOR DE OFICINA: Desde el 01 de agosto de 2007 hasta el 03 de enero de 2017, DIRECTOR ZONAL NORTE DE SANTANDER.

Que el salario mensual en su último cargo como DIRECTORA DE OFICINA para la vigencia 2016 corresponde a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4,451,433), desglosado así: Salario básico de: \$2.221.000, conceptos permanentes: auxilio de Movilización: \$218.900, aporte institucional empleado: \$47,836, aporte institucional empresa: \$89,636, aporte voluntario institucional; \$ 211.276, auxilio Monetario de vivienda: \$1,148,064, bonificación empresarial (promedio 2016): \$514,661.

Que los conceptos o factores salariales adicionales al salario básico fueron establecidos por el Empleador en el documento denominado REMUNERACION FLEXIBLE INTEGRAL O R.F.I a partir del 01 de enero de 2014. Mencionó los diferentes artículos del RFI para justificar los factores salariales.

Señaló que ejecutó diferentes horas extras, desde el año 2003 hasta el 2016. Que las funciones eran las siguientes: Promover los servicios y productos ofrecidos por la FMMB, brindando información acerca de las condiciones y procedimientos crediticios en cumplimiento a las metas establecidas, establecer y mantener actualizada la información que permita definir el perfil comercial de cada cliente a cargo y realizar su análisis de crédito certero, entre otras.

Que tenía a su cargo, 7 empleados asesores comerciales y 9 empleados de plataforma (repcionista, 1 persona que realizaba el filtro de información, auxiliar de oficina, auxiliar máster y auxiliar de operaciones y 2 cajeras, aprendiz del SENA y la empleada de Servicios Generales) más 2 personas semanales de capacitación.

Que tenía alta carga laboral, razón por la cual le tocaba trabajar horas extras, inclusive dominicales y festivos, de igual manera, fue encargada por parte de

la Dirección General de la Fundación de la Mujer como directora regional - Norte de Santander.

Que desde el mes de octubre de 2016 empezó a padecer taquicardia, compresión torácica, episodios de insomnio debido al estrés laboral según historia clínica de atención fechadas el 21 de octubre del 2016, 17 de noviembre de 2016.

Que el 14 de diciembre de 2016, el empleador le abrió proceso disciplinario por la gestión de un crédito correspondiente a la señora MARIA EUGENIA MEDRANO, el cual culmino con la suspensión por espacio de dos (02) días.

Que, como consecuencia de la sobrecarga laboral, el no pago real de su salario, al acoso laboral a la desmotivación y a la presión generada por parte de su empleador, se vio obligada a renunciar, afectando también a su núcleo familiar conformado por su esposo, JOSE MAURICIO JULIO SEPULVEDA, y los menores ANA SOFIA JULIO CARDENAS, MARIA VICTORIA JULIO CARDENAS Y EMILIA JULIO CARDENAS.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

Notificada del libelo demandatorio, la empresa FUNDACION DE LA MUJER dio contestación aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a la prosperidad total de las pretensiones, alegando que los extremos laborales son los siguientes: ingreso mediante contrato a término fijo el 20 de enero de 2003 y por voluntad propia renunció el 31 de diciembre de 2016; y no está de acuerdo a que se le reconozca lo alegado como factor salarial de conformidad con el art. 128 del CPT y SS; y propuso, entre otras, **la excepción previa de prescripción**, fundamentando la misma en que, el contrato de trabajo a término fijo celebrado entre la demandante y la FUNDACION DE LA MUJER, se firmó el **20 de enero de 2003** y se dio por terminado **el día 31 de diciembre de 2016**, por renuncia expresa de la trabajadora; que de conformidad con los art. 151 del CPT y SS y 488 del CST, si la parte actora consideraba que se le debían algunas acreencias, disponía del término de tres (3) años para reclamar judicialmente, que en este caso asegura, **finalizaban el 18 de diciembre de 2019**. Sin embargo, la demandante presentó la demanda ante la Oficina Judicial de Cúcuta el día 19 de diciembre de 2019, según se desprende del Acta Individual de Reparto anexa al expediente, es decir, en términos generales, después de tres (3) años y un (1) día de fenecido el término de prescripción del lapso prorrogado por la presentación de la reclamación, es decir, de su interrupción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia del 03 de febrero de 2022, resolvió analizar la excepción de prescripción no como previa sino de fondo, una vez

se evacuen dentro del proceso la totalidad del acápite probatorio a que haya lugar a desarrollar y se oigan las alegaciones finales de las partes interesadas dentro del proceso.

V. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior providencia, la parte **demandada FUNDACION DE LA MUJER** a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación en su contra, solicitando que se declare como probada la excepción previa de prescripción, en consecuencia, la ausencia de mérito para continuar con el trámite de esta actuación judicial y se absuelva a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, con base en los siguientes argumentos.

Realizó un breve resumen de la excepción previa de prescripción y la etapa procesal para resolverla, de conformidad con los arts. 32 y 77 del CPT y SS.

Sostuvo que, desde el inicio de la demanda y la contestación de la misma, se tienen claros los extremos laborales surtidos entre la demandante Loren Piedad Cárdenas y la FUNDACIÓN DE LA MUJER, esto son, del 20 de enero de 2003 hasta el día 31 de diciembre del 2016.

Afirma que, la excepción previa de prescripción prospera en este asunto porque se cumplieron los siguientes presupuestos: **(1º)** No existe discusión sobre la exigibilidad de la pretensión y existe plena claridad de los extremos laborales; **(2º)** No hay discusión sobre la fecha de interrupción o suspensión de la exigibilidad de la pretensión, hecho que se presentó con el acto de la presentación de la demanda, el día 19 de diciembre del 2019.

Por las anteriores razones, considera que la decisión de primera instancia debe ser revocada en su totalidad y declararse probada la excepción previa de prescripción.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 3º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: “El que decida sobre excepciones previas”.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de prescripción propuesta por la pasiva respecto de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta que el artículo 32 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007,

permite la proposición de la excepción previa de prescripción, cuando se cumplan determinadas condiciones, al respecto la norma señala:

“Artículo 32. CPT y SS modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007: El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.

De conformidad con la norma citada, únicamente la prescripción puede resolverse como excepción previa, cuando no exista controversia sobre la fecha de exigibilidad, suspensión o interrupción del derecho reclamado, de forma que antes de que el juez decida resolver tal excepción de forma anticipada, debe verificar si entre las partes existe discusión sobre tal aspecto, o si existen elementos de juicio para poner en duda la exigibilidad debido a que ésta es una excepción naturalmente perentoria que debe resolverse al momento de dictar sentencia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-820 de 2011, explicó:

Observa la Sala que el establecimiento de estrategias normativas orientadas a la materialización en el proceso laboral de los señalados principios se armoniza con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante. En efecto, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el demandante goza de las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual “Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”.

En esta misa dirección, en el evento de una decisión sobre las excepciones previas, que fuere adversa a los intereses del demandante, aún este cuenta con la posibilidad de controvertir dicha determinación ante el mismo funcionario a través del recurso de reposición, y ante el superior jerárquico, por vía de apelación, tal como lo prevén los artículos 63[24] y 65 numeral 3[25] del Código Procesal del Trabajo. De tal manera que el diseño de la norma establece espacios de discusión jurídica y de controversia probatoria respecto de todas las razones de defensa del demandado, y particularmente en relación con las excepciones de cosa juzgada y prescripción, garantizando así el derecho de acceso a la justicia.

23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N.º 3693 de 15 de marzo de 2017, radicado N. 56998, precisó que:

Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:

Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción

o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

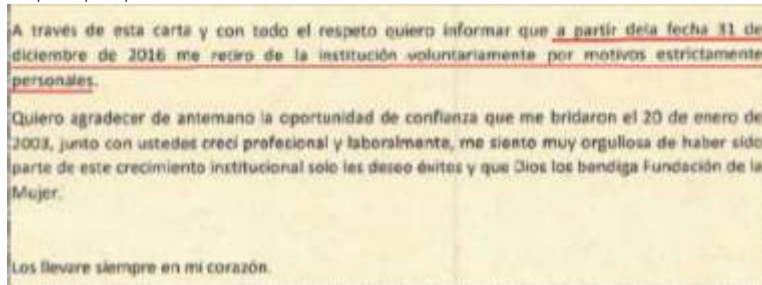
Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.”

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CPL, “las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”, luego bajo esas condiciones, si el Juzgador va a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 32 ibidem, avalando como previa la excepción de prescripción, no debe existir ninguna duda de la concreta fecha en que se hicieron exigibles las acreencias laborales pretendidas.

Caso Concreto

Al respecto, es preciso indicar que mediante este proceso la demandante Loren Piedad Cárdenas Contreras pretende que se declare que entre ella y la empresa FUNDACION DE LA MUJER existió un contrato de trabajo a término fijo que se extendió desde el 20 de enero de 2003 hasta el 03 de enero de 2017, última data en la que la demandada **ACEPTÓ SU RENUNCIA**, en consecuencia condene a la demandada a pagar la reliquidación de las prestaciones sociales junto por el reajuste de los factores salariales devengados, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 respectivamente, al ajuste de la cotización en los aportes a la seguridad social en pensión y salud realizados en dichos periodos, al pago de indemnización por daños y perjuicios morales ocasionados para ella, su esposo y los hijos menores y al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST y costas, además de la cancelar los conceptos que determine el despacho en extra y ultra petita.

La parte demandada **FUNDACION DE LA MUJER**, al contestar la demanda, negó el hecho primero respecto a los extremos laborales, argumentando que, si bien es cierto el contrato a término fijo inició el 20 de enero de 2003, éste fue terminado por decisión de la trabajadora el 31 de diciembre de 2016, tal como fue consignado en la carta de renuncia:



A través de esta carta y con todo el respeto quiero informar que a partir de la fecha 31 de diciembre de 2016 me retiro de la institución voluntariamente por motivos estrictamente personales.

Quiero agradecer de antemano la oportunidad de confianza que me brindaron el 20 de enero de 2003, junto con ustedes crecí profesional y laboralmente, me siento muy orgullosa de haber sido parte de este crecimiento institucional solo les deseo éxitos y que Dios los bendiga Fundación de la Mujer.

Los llevo siempre en mi corazón.

Revisando el expediente, observa la Sala que, en el PDF 01 folios números 73 a 79 del expediente, se aportó la constancia laboral expedida por la empresa demandada donde constata el tiempo de servicios y funciones ejercidas por la demandante LOREN PIEDAD CARDENAS fecha de iniciación enero 20 de 2003, y de terminación diciembre 31 de 2016.

Así mismo, a folio 180 del PDF 01, se encuentran la renuncia presentada por la trabajadora ante su empleadora FUNDACION DE LA MUJER la cual cuenta con fecha de recibido 31 de diciembre de 2016; además, se aportaron la liquidación respectiva de terminación laboral.

Por último, a folio 231 del PDF01, se allegó el acta de reparto donde constata que la demanda laboral fue interpuesta el 19 de diciembre de 2019.

Expuesto lo anterior, advierte la Sala que, no son acertados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la empresa demandada FUNDACION DE LA MUJER, en primer lugar, porque desde el inicio de la demanda, la parte demandante alega que su desvinculación formal de la empresa, **ocurrió el 03 de enero de 2017**, cuando le aceptaron la renuncia al cargo presentada el 31 de diciembre de 2016, a lo que, la contraparte niega totalmente este hecho, en especial, referente al extremo final de la relación, luego entonces, contrario a lo argumentado por el recurrente, en este asunto sí existe controversia entre las sobre los extremos laborales y especialmente, sobre la fecha de terminación del vínculo y por ende de la interrupción de la prescripción.

En segundo lugar, a pesar de que la demandada acepta la data en que termino el contrato de trabajo del 31 de diciembre de 2016, insiste que como la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2019, la parte actora dejó vencer el término de los 3 años para ejercer el derecho de acción.

Bajo este panorama, esta Sala considera que no puede prosperar la excepción previa de prescripción, ya que está en discusión la exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, que, para el caso concreto, es la fecha exacta de finalización del vínculo laboral entre la señora CARDENAS CONTRERAS y la empresa FUNDACIÓN DE LA MUJER, por lo que dicho fenómeno jurídico constituye para ese caso, una verdadera excepción de mérito, y no previa, por cuanto la misma busca controvertir la culminación del vínculo y el alcance de los derechos reclamados por la demandante, que solo podrán resolverse con las pruebas y elementos allegados al plenario.

Así las cosas, el problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable al recurrente, pues a pesar de que el juez A quo no analizó ni estudio la procedencia de la excepción previa, acertó cuando decidió estudiarla de fondo, momento en el cual, realizará la valoración integral del caudal probatorio, oír y analizará los argumentos de las partes, con el fin de verificar si existen derechos laborales a favor de la demandante y a cargo de la demandada para luego, establecer la procedencia o no de la prescripción, por lo que, se **CONFIRMARÁ** el auto adiado el 03 de febrero de 2022 por las razones aquí expuestas.

En aplicación del artículo 365 del CGP se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.00 a favor de la demandante Loren Piedad Cárdenas Contreras y a cargo de la FUNDACIÓN DE LA MUJER.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 03 de febrero de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.00 a favor de la demandante Loren Piedad Cárdenas Contreras y a cargo de la FUNDACIÓN DE LA MUJER.

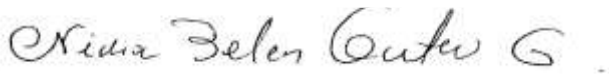
NOTIFÍQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 13 de septiembre de 2023.



Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-001-2021-00021-01
R.I. 20074
Demandante: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ MALDONADO
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ MALDONADO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Rdo. Único. 54-001-3105-001-2021-00021-01

R.I. 20074

AUTO:

Procede la Sala, a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 23 de marzo de 2023, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 15 del mismo mes y año.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida el 28

de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, fue condenatoria en contra de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a quien se ordenó reconocer y pagar la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del afiliado FREDDY FRANCISCO GALVIS PÉREZ (q.e.p.d.), a favor de su hijo menor FREIMAR CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ, sobre un Ingreso Base de Cotización en la suma de \$2.000.000, se ordenó reliquidar y pagar la diferencia dejadas de cancelar; declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva; decisión, que en esta sede fue MODIFICADA, en cuanto al ordinal SEGUNDO de la sentencia en el sentido de, condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar a favor de FREIMAR CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ, por concepto de diferencia de mesadas pensionales, por el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2023, la suma de \$34.854.804,86, sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando, razón por la cual le asiste interés en recurrirla.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente, y así fijar su monto, deberá tenerse en cuenta la liquidación de las condenas impuestas, pues su determinación lo será sobre el valor económico que para él implique una pérdida.

A efectos de realizar las operaciones aritméticas respecto de las condenas, que liquidadas al mes de enero del presente año, ascienden a la suma de \$34.854.804,86; así mismo, calculado el disfrute de la pensión hasta la edad de los 25 años para el demandante, quien en la actualidad cuenta con 14 años de edad (nació el 31 de diciembre de 2008), arroja la diferencia por el número de mesadas (142), un resultado de \$103.690.170,74., para un total de diferencia pensional de \$138.544.975,6.

Visto lo anterior, es claro que el monto de las condenas incluidas las agencias en derecho, no iguala o supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 (\$139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., carece de interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se denegará el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-001-2021-00021-01
R.I. 20074
Demandante: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ MALDONADO
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 13 de septiembre de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2019-00061-01
Partida Tribunal: 20.026
Demandantes: MARGARITA RANGEL RINCÓN
Demandada(o): COLPENSIONES
Tema: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA
Ref.: AUTO CORRE TRASLADO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte demandada quien presentó recurso de apelación y a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 13 de septiembre de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-22019-00265-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.165
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER
LISTISCONSORCIO: OMAIRA GRISELDA BAYONA ROPERO
TEMA: AUTO NULIDAD INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO
ASUNTO: APELACIÓN

DR JOSE ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de **fecha 3 de noviembre de 2022** proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta del proceso ordinario laboral seguido bajo radicado de primera instancia 54-001-31-05-002-2019-00265-01 y Partida del Tribunal 20.165, instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la señora OMAIRA GRISELDA BAYONA ROPERO llamada como litis consorcio necesario.

I. AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso entrar a resolver lo anterior, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, si no fuera porque en este momento la Sala observa la existencia de una causal de nulidad que vicia lo actuado, conforme a los siguientes,

II. ANTECEDENTES.

En el sublite, La parte actora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare NULO el dictamen de PCL emitido por la JNCI No. 60415852-10641 que resolvió la apelación formulada contra el dictamen No. 7017 de 20169 proferido por la JRCI de Norte de Santander, toda vez que no se sustentó en el estudio de puesto de trabajo de la señora Omaira Griselda Bayona Roperó, y tampoco, se realizó el análisis de los antecedentes

congénitos de la misma paciente; en consecuencia, de DECLARE que la patología de la señora Bayona Roperó es de ORIGEN COMÚN y se condene en costas procesales, con fundamento en los **siguientes hechos:**

Que el día 24 de marzo de 2015 COOMEVA EPS notificó a SURA ARL la calificación de origen en primera oportunidad realizada a la señora Omaidá Griselda Bayona Roperó, con diagnóstico de asma no específica, con inicio de sintomatología en el año 2014 de origen enfermedad laboral.

Que el 4 de marzo de 2016, la JRCL de Norte de Santander calificó con dictamen No.7017 a la paciente, diagnosticando ASMA NO ESPECIFICA, de ORIGEN LABORAL. Que interpuso recurso de reposición y apelación, y la JNCL, mediante dictamen No. 60415851-10641 de 24 de junio de 2016 y confirmó la decisión de la JRCL, a pesar de que el 08 de mayo de 2017 solicitó a la Fundación Neumológica Colombiana establecer, si la paciente presenta diagnóstico de asma bronquial concomitante, al estado actual, tratamiento y pronóstico, aclarando, además, si la enfermedad MACLEOD es la única patología pulmonar que presenta y ocasiona alteración en su función pulmonar.

Afirmó que el 24 de abril de 2019, la JNCL emite nuevo dictamen de PCL (dictamen No. 60415851-7614), en el que resolvió el recurso de apelación formulado por la paciente Bayona Roperó, contra la decisión de la JRCL de Norte de Santander el 11 de octubre de 2018, en el que CONFIRMÓ que para el diagnóstico ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA no específica es de ORIGEN COMÚN.

Concluyó manifestando que, las conclusiones dadas por la JNCL en abril de 2019, a partir del concepto científico emanado de la Fundación Neumológica Colombiana, fueron determinantes para emitir los dictámenes 3526 del 17 de mayo de 2017 y 7614 del 24 de abril de 2019, que calificaron la enfermedad DE ORIGEN COMÚN.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

Notificado el libelo a los demandados y vinculados, dieron contestación de la siguiente manera:

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER a través de apoderado judicial aceptó parcialmente algunos hechos y se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo, la falta de causa y carencia de acción y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada judicial de la señora OMAIDA GRISELDA BAYONA ROPERO contestó la demandada, aceptando parcialmente los hechos, alegando que

carecen de fundamento jurídico, clínico y fáctico, toda vez que el dictamen de determinación de origen de PCL, No. 60415851-1064 emitido por la JNCI para resolver la apelación formulada por la demandante en contra del dictamen No.7017 del 2016 emitido por la JRCl de Norte de Santander, se sustentó en el estudio del puesto de trabajo como coordinadora de cirugía de la Clínica Santa Ana, en la historia clínica, en los conceptos rendidos por los especialistas, donde se evidenció, que la patología que se generó como consecuencia a la exposición constante de factores químicos, como formaldehído y glutaraldehído, cloro y sus derivados amilasas y proteasas, jabones enzimáticos-causas microbiológicas y enzimas de asma ocupacional. Sostiene que el dictamen se encuentra debidamente soportado y ajustado de conformidad con el Manual único de Calificación y la tabla de enfermedades profesionales.

Propuso como excepciones de fondo, la legalidad de las calificaciones de origen expedidas por la JRCl de Norte de Santander y la JNCI y la mala fe del demandante.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a través de CURADOR AD LITEM no se tuvo por contestada la demanda por extemporánea.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Tramitada la litis, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió: DECLARAR PROBADA la excepción de legalidad del dictamen propuesta por la demandada OMAIDA GRISELDA BAYONA ROPERO, en consecuencia, despachó en forma desfavorable las pretensiones incoadas por la demandante SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., y la condenó en costas procesales.

Para fundamentar lo anterior, el Juez A quo determinó que el problema jurídico se resumía en verificar si era procedente declarar la nulidad del dictamen proferido por la JNCI No. 10641 del 24 de junio del año 2016, en el que se determinó que el origen de la patología sufrida por la señora Omaida Griselda Bayona Roperó, era de origen laboral.

Para resolver lo anterior, trajo a colación el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2012 adicionado por el artículo 18 de la ley 1562 de año 2012, respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral; de igual forma, el artículo 12 del decreto ley 1295 al 90 de 1994, el artículo 2.2. 4.2. 5.3, el decreto 1072 del año 2015 y los arts. 3 -4 de la ley 1562 del año 2012 referente al origen de la enfermedad y/o accidente, en donde

resaltó del artículo cuarto, que la enfermedad laboral, es la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherente a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar.

Indicó que, el decreto 1477 del año 2014 establece que “...en los casos en que una enfermedad no figura en la tabla de enfermedades laborales, pero se **demuestra la relación de causalidad** con los datos del grupo profesional, serán reconocidas como enfermedad laboral así mismo que para determinar la relación causa efecto, será identificada en primer lugar la presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en caso de no existir mediciones para tal efecto, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador...”.

Sostuvo que, debía realizar los siguientes pasos para resolver la discusión, primero: confrontar el dictamen proferido por la JNCI y los argumentos expuestos por la demandante que pretenden restarle validez, segundo: corroborar que la calificación efectuada, se ajusta a la tabla de enfermedades laborales aplicables y a la condición médica de la paciente; y tercero: al encontrar que existen inconsistencias, debía declarar la invalidez de la calificación.

Consideró que la señora OMAIDA GRISELDA BAYONA ROPERO fue calificada conforme el artículo 41 de la ley 100 de 1993, en diferentes oportunidades por parte de la Junta nacional de calificación de invalidez y la JNCI, esta última que emitió el dictamen No.10641 del 24 de junio del año 2016, el cual calificó solamente el diagnóstico de asma no especificado como origen laboral, además, mediante dictamen número 3626 del 17 de mayo del año 2017 mediante el cual se calificó el diagnóstico en mención y dicho origen laboral con una pérdida de capacidad laboral del 30,70% y por último, un tercer dictamen número 7614 del 24 de abril del año 2019, el cual calificó el diagnóstico de hiperinsuflación lobar congénita, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada como origen común y una pérdida de capacidad laboral del 52,80%.

Consideró que no había lugar a declarar sin efecto el dictamen No.10641 emitido por la JNCI, porque los argumentos sostenidos por la parte demandante, son insuficientes, al verificar que la calificación efectuada se ajusta a la tabla de enfermedades laborales aplicables y la condición médica valorada clínicamente a la paciente, sin evidenciarse inconsistencia alguna.

Arguye que, los argumentos esgrimidos en el dictamen de la JNCI 7614 de abril de 2019, son insuficientes, legal, probatoria y clínicamente, y según lo previsto en el art. 2.2.35.1.53 del decreto 1072 de 2015, las Juntas de calificación en el proceso de la calificación de la PCL sólo puede evaluar el grado porcentual de la PCL, *sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen en segundo lugar si bien desde la segunda calificación efectuada este relato con anterioridad.*

Advirtió, que, en la mencionada calificación, la presunta enfermedad congénita padecida por la paciente, no se soporta en un análisis integral del ORIGEN de la patología, porque en este mismo, se dispuso que hay exámenes incompletos, *por lo que no se podía ser tomada en cuenta la valoración efectuada por el doctor Mauricio Durán Silva, de la Fundación neumológica de Colombia, el día 10 de abril y 11 de mayo del año 2017, ya que este mismo galeno aclaró en valoración del día 15 de agosto del año 2017, la falta de exámenes para llegar a esas conclusiones y que la Junta médica ocupacional no se había hecho.*

Expuso que, la conclusión a la que llegó la JNCI en el dictamen No. 7614 del 2019, no soporta prueba alguna, porque no se tuvo en cuenta la simultaneidad de causas laborales y no laborales sobre la patología padecida por la demandante, que no le resta valor a la calificación de origen laboral efectuada inicialmente por la misma Junta en sala diferente.

Que el dictamen No. 10641 de mayo de 2016, se descartó la enfermedad congénita y concluyó que, *la paciente estaba expuesta inicialmente a factores de riesgo y agentes etiológicos, que desencadenó la patología asociada por ella misma según la calificación inicial efectuada a ella.*

Que la exposición laboral a gases de hipoclorito y formol conforme la valoración del día 7 de septiembre del año 2018 y el estudio de anatomía patológica, descartó la enfermedad de MACLEOD, razones por las cuales, concluyó que no existen argumentos jurídicos o fácticos ni probatorios que permitan dejar sin efecto el dictamen número 10641 el 24 de junio del año 2016 emitido por la Junta nacional de calificación de invalidez.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., interpuso recurso de apelación, manifestando que, el Juez A quo omitió la valoración de las pruebas en forma integral, en especial, desde el punto de vista médico científico realizado por la Doctora Vélez Rolón en la declaración brindada en audiencia, quien realizó el análisis clínico sobre las patologías que sufre la señora OMAIDA BAYONA, sin que se pueda desconocer la prueba de ADN, el examen de biología molecular que demostró que hay una mutación de un gen con una alteración genética.

Que la declaración no fue tachada, además, se realizó una exposición por un médico experto en el tema acerca de la lectura de la prueba documental aportada, confirmándose **una patología de origen genético** que causa una **enfermedad obstructiva una lesión pulmonar severa.**

Sostuvo que, según el análisis del puesto de trabajo, la señora Bayona durante los años 2008 al 2014 fue coordinadora quirúrgica, pendiente de facturación, de solicitar material de osteosíntesis, coordinación de personal día a día, revisar

el tope del SOAT, atención de llamadas, esto es, **realizó un trabajo administrativo**, con exposición mínima de los factores de riesgo; además con empeoramiento 8 años después de no estar realizando las labores, por incapacidad.

Trae a colación la ley 1562 de 2012 sobre la enfermedad laboral y la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral, y el decreto 1477 del 2014 respecto a la identificación de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador de acuerdo con las condiciones de tiempo modo y lugar teniendo en cuenta criterios de intensidad, concentración, medición, relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

De conformidad con lo expuesto, concluyó **que no existe un nexo causal entre la labor vs la enfermedad**, tal como lo explicó el criterio médico, en cuanto al tiempo de exposición, la severidad y la frecuencia, para establecer **esa causa efecto** entre la actividad laboral y la enfermedad de origen congénito que fue diagnosticada a la señora Bayona.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada judicial de la demandada OMAIDA GRISELDA BAYONA mediante escrito presentado a través de correo electrónico de la Secretaría de esta Sala, solicitó confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ratificó los argumentos de alzada señalando que, el Juez A quo desconoció la realidad probada en punto del nexo causal determinante para la calificación de origen y que constituye el asunto objeto del litigio, en lo que respecta al estudio del puesto de trabajo, la exposición a los factores de riesgo, historia clínica de la señora OMAIDA BAYONA ROPERO, el contenido del mismo dictamen en el que se documenta que está en estudio frente a la patología ENFISEMA LOMBAR CONGENITO y, el dictamen de fecha 4 de abril de 2019, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por el cual se establece que el diagnóstico **Enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada de origen enfermedad común**.

Señaló que los anteriores documentos, deben ser analizados con el rigor científico correspondiente y conforme con la **ley 1562 de 2012 y el Decreto 1477 de 2014**, de los cuales, asegura que conducen a la correcta conclusión que, la enfermedad respiratoria que presentaba la señora Bayona al momento de la calificación, **no es concordante con una enfermedad de origen laboral pues a pesar de estar incapacitada, es decir, sin contacto con factores de riesgo, persisten las molestias bronquiales y alergias respiratorias**.

Indicó que el dictamen del año 2019, la propia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, descartó la profesionalidad de la enfermedad que sufría la señora Bayona. Adicionalmente, a través de la prueba practicada en primera instancia,

la experta ILVA AMPARO VELEZ ROLÓN, sustentó ante el despacho que no se trata de una enfermedad relacionada causalmente con el factor de riesgo y que el compromiso severo de la función pulmonar no se asocia a factores ocupacionales sino a la patología congénita de origen común de suerte tal que los dictámenes no son consecuentes con la historia natural de la enfermedad.

Que la señora BAYONA ROPERO, para el tiempo de los análisis, ya estaba alejada a la exposición, y, el estado de salud de la paciente continuaba comprometido. Arguye que, para establecer una PATOLOGIA LABORAL se debe revisar LA EXPOSICIÓN, *estudio que se echa de menos en los respectivos dictámenes y en la valoración realizada por el Juez de la primera instancia como quiera que se evidenció el empeoramiento de los síntomas sin exposición al riesgo, por lo que, si fuese ocupacional lo esperado era una mejoría al no estar expuesta persona dictaminada.*

Surtido el término para alegar, se procede a resolver el conflicto, teniendo en cuenta las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Bajo el panorama anterior, es claro que el objeto de la litis se deduce a dejar sin efecto el dictamen de PCL No. 60415851-10641 del 28 de junio de 2016 emitido por la Sala Cuarta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se determinó, que la paciente OMAIDA GRISELDA BAYONA ROPERO, con diagnóstico de ASMA NO ESPECIFICA, es de ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL.

Los argumentos sostenidos por la demandante SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., se fundamentan en que, con base en la recalificación del origen, la JRCI de Norte de Santander mediante dictamen No. 1105 del 11 de octubre de 2018 determinó que, la señora Bayona tenía una PCL: 57% por enfermedad de ORIGEN COMUN, con diagnóstico: HIPERINSUFLACION LOMBAR CONGENITA (enfermedad MACLEAD); y ante el recurso de apelación interpuesto por la señora Bayona, la Sala Segunda de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 29 de abril de 2019, emitió dictamen No. 60415851-7614 en el que confirmó la decisión apelada, esto es, determinó que el origen de la enfermedad es COMUN y el porcentaje de la PCL.

Problema Jurídico.

En razón a lo expuesto, al realizar el respectivo análisis de las circunstancias que rodean el asunto, el objetivo principal de la ARL SURAMERICANA S.A., es declarar el origen de la patología padecida por la señora BAYONA ROPERO, como COMÚN, en dado caso, a esta Sala le surge la siguiente duda: ¿En caso de salir avante las pretensiones de la entidad demandante, es necesario e indispensable la participación del FONDO DE PENSIONES al que se encuentra

afiliada la calificada, por cuanto las prestaciones asistenciales y económicas las debería asumir en su totalidad a partir de la respectiva decisión judicial?.

Se aclara que, la nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

Normatividad Aplicable y Jurisprudencia Vigente.

La Constitución Política Colombiana en su artículo 29 establece que *“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Y para garantizar el cumplimiento de dicha norma que consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

El artículo 61 del C.G. del P, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., señala:

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...” “los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El caso del litisconsorcio necesario u obligatorio se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases: **(i) será necesario**, cuando la relación jurídico material discutida es una sola e indivisible, por la cual la ausencia de cualquiera de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio, **(2º) es voluntario o facultativo** cuando, entre varias personas que integran la parte demandante, la demandada o ambas, median relaciones jurídicas independientes, pero afines o conexas, por lo cual podrían ser objeto de procesos separados y, **(3º) es cuasi - necesario** cuando, cualquiera de las personas que se hallan en una misma situación están legitimadas para adoptar

la calidad de parte en el proceso, pero basta que actúe una de ellas para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito que las afecte o beneficie a todas.

En sentencia del 2 de noviembre de 1994, rad.6810, la Corte Suprema de Justicia dijo:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes...”.

Lo dicho se acompasa con la línea jurisprudencial que de tiempo atrás ha sentado esta Corporación, según la cual, existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013).

En lo que respecta al trámite de calificación de invalidez son varias las entidades que convergen en diferentes etapas para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la contingencia.

En la reforma traída con el art. 52 de la Ley 962 de 2005 sobre el art. 41 de la ley 100 de 1993, (aplicable al caso por cuanto el trámite de calificación se hizo antes de expedirse el Decreto 019 de 2012), se estableció que las primeras entidades que tienen la oportunidad de determinar la calificación de invalidez son el fondo de pensiones, las EPS, las ARL y las compañías de seguro que asuman el riesgo de invalidez. En caso de estar inconforme con el resultado, la misma normatividad estableció la posibilidad de objetar dicha calificación ante la Junta Regional, decisión que a su vez es apelable ante la Junta Nacional, así:

“ARTÍCULO 52. DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y GRADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

“Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el

grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. (...)"

Caso en concreto.

Se observa entonces, que en este asunto el origen de la enfermedad es el objeto de debate, así mismo, en instancia administrativa, se debate el mismo asunto con los dos dictámenes contrarios proferidos por la JNCI, y la demanda interpuesta solo corresponde al ejercicio de la acción judicial subsiguiente al trámite de calificación, pues como lo expresa el inciso segundo del art. 41 de la Ley 100 de 1993 estas decisiones son controvertibles ante la jurisdicción laboral, por lo que el demandante lo que está haciendo es reclamar por la vía jurisdiccional un asunto ya analizado en sede administrativa.

Conforme lo expuesto, se evidencia en el caso que nos ocupa es necesaria la comparecencia del FONDO DE PENSIONES al que pertenece la señora OMAIDA GRISELDA BAYONA ROPERO, esto es, A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como quiera que, resulta un hecho incontrovertible que, al realizar el respectivo análisis de los hechos, contestaciones, pruebas y declaraciones rendidas, y en dado caso, determinar que el ORIGEN DE LA ENFERMEDAD padecida por la afiliada es de ORIGEN COMÚN, quien debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas es el aludido fondo de pensiones, siendo necesaria su comparecencia en el proceso para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

De lo anterior se desprende que, en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, es necesaria la vinculación de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., evitando una violación al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, como se dijere en acápite anterior, pues claramente lo que se estudia con la solicitud de nulidad del dictamen, es que el origen de la enfermedad sea declarado COMUN.

Nulidad Procesal.

Por lo anterior, en este asunto se está en presencia de una nulidad insaneable tal y como lo precisa el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, sanción que es el único camino posible para hacerle frente a la situación en comento, de estar el proceso en segunda instancia, por estar

previsto el remedio de la integración solo cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Luego entonces, el presente proceso no podía ser decidido de fondo por el juez de conocimiento, pues atendiendo lo dispuesto en los artículos 61 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del C.P. del T. y de la S.S., era necesario la intervención de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pues las resultas del presente proceso le pueden afectar.

Por todo lo anterior, no queda otra alternativa que decretar la nulidad por violación al debido proceso a partir, de la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta, para lo cual se ordenará que se integre el Litisconsorte necesario A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Se deja claro que la nulidad decretada en esta providencia lo es sólo para la integración o vinculación a este proceso de la persona mencionada anteriormente; además, se rememora que las pruebas legalmente aportadas y recaudadas en este proceso conservan su validez y eficacia ante el advenimiento de la declaración de nulidad, conforme lo consagra el inciso 2º del artículo 138 del C.G. del P., por tanto se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo reseñado anteriormente y cumplido el procedimiento profiera la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia a partir de la sentencia proferida el tres (03) de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta, inclusive, y, ordenar para que, en el término de diez días a partir de la notificación del presente proveído, integre al contradictorio con LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ADEVERTIR que las pruebas practicadas y las consecuencias que ellas generan conservan validez respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de ejercer su respectivo derecho de contradicción, sin perjuicio de poder controvertir la que el operador judicial de la primera instancia pudiera llegar a decretar y practicar por solicitud de la vinculada al contradictorio como consecuencia de la nulidad aquí decretada, según la claridad hecha en la parte

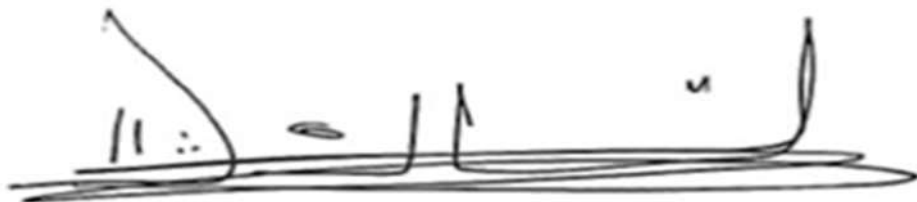
motivo y siguiendo lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. hoy art. 138 del C. G. del P.

TERCERO: No condenar en costas en la segunda instancia por no haberse causado.

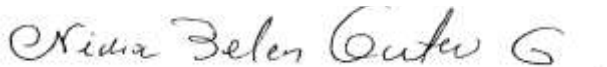
NOTIFIQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 081 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 13 de septiembre de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Tercero Laboral Circuito de Ocaña
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2021-00267-01
Partida Tribunal: 20.406
Demandantes: MARTA YANETH MONCADA ORTIZ
Demandada(o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Tema: APELACIÓN DE SENTENCIA
Ref.: AUTO CORRE TRASLADO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte demandada quien presentó recurso de apelación, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 13 de septiembre de 2023.

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

RECUSACIÓN contra el **JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JHOAN ALBERTO DÁVILA** contra **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**

**Rdo. Único. 540013105004 2020 00076 02
R.I. 20475**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, a resolver la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado **MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**, en contra del **JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por lo cual se dicta el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES.

El abogado MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, quien ejerce la representación judicial de la sociedad GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S., en memorial de fecha 13 de abril de 2023, radicó recusación en contra del JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con fundamento en las causales 7.º, 8.º, y 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como sustento de su petición, en síntesis, señaló: **i)** que presentó queja disciplinaria ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, en contra del JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad, por señalamientos “*calumniosos e injuriosos*” por parte del administrador judicial, dentro de la diligencia celebrada en el proceso especial de fuero sindical radicado n.º 2021-00367; **ii)** el funcionario judicial ordenó la compulsas de copias contra el mandatario judicial, por considerar “*desobligantes e indecorosas*” las manifestaciones realizadas por el abogado en la audiencia de resolución de excepciones previas desarrollada dentro del proceso radicado n.º 2019-00207; **iii)** adicional a ello, ante la enemistad grave entre el abogado y el juez recusado, como, en su sentir, se evidenció en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada en el proceso radicado n.º 2021-00367, en donde el titular del Despacho en forma infundada, y sin pruebas señaló, que el abogado ha hecho “*estrategias del caracol*” en clara argucia, y manifestación de presunto delito de FRAUDE PROCESAL, lo que develó la profunda enemistad entre las partes.

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el 14 de abril de 2023, el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, negó la petición de recusación, para lo cual consideró:

- i) Que pese a lo informado por el abogado MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, sobre la presentación de una denuncia disciplinaria en su contra, de la revisión realizada tanto en el correo electrónico personal, como en la página oficial de la Rama Judicial, no ha sido vinculado a ninguna investigación, razón por la cual, no encontró configurada la casual 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso.
- ii) No halló procedente la causal contenida en el numeral 8.º, dado que la compulsa de copia no implica que se haya instaurado una denuncia, sino que ello corresponde a una obligación del juez de poner en conocimiento de la autoridad respectiva las conductas que puedan dar lugar a una investigación.
- iii) Por último, no reconoció que exista una enemistad grave con el abogado, pues se debe diferenciar los requerimientos de respecto, y buena conducta que realiza el juez al interior del proceso, lo cual consideró como una obligación, sin que ello implique algún grado de enemistad.

II. CONSIDERACIONES.

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad, y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha

previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

El instituto de los impedimentos, y las recusaciones deviene de una fuente constitucional, como lo es el artículo 228 de la Carta Política, donde se dispone que la administración de justicia es función pública, y que sus decisiones son independientes; por su parte, el artículo 230 Constitucional, prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En términos generales, las causales de impedimento y recusación, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

En desarrollo del *principio de imparcialidad* que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo, en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, de modo que garantice a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, debido a que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal general contempló el carácter

taxativo de estas causales, y la interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

Entonces, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que son causales de recusación, entre otras, las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

DEL CASO CONCRETO.

Con las premisas jurídicas apuntadas, en el asunto sometido a consideración, oportuno es memorar, que en principio, quienes están investidos de jurisdicción no pueden excusar la competencia atribuida por la ley, por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, pues,

las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»¹.

En el asunto bajo examen, advierte esta Sala de Decisión, que no se configuran las causales de recusación invocadas por el litigante MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, para apartar del conocimiento procesal al JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, como pasa a verse.

En torno a la causal contenida en el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, debe precisarse que la acusación disciplinaria a que allí se hace referencia, contiene dentro de sus requisitos que “*el denunciado se halle vinculado a la investigación*”, circunstancia que debe estar debidamente demostrada en el proceso.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco, que: “(...) *Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas **es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación** y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación (...) no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuando si la denuncia (...) tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación (...)*”². (Aparte en negrilla y subrayado es de la Sala)

De las documentales allegadas al plenario, se observa que si bien se aportó copia del escrito contentivo de la queja

¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.279.

disciplinaria que adelanta el abogado MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, y su radicación en fecha 15 de febrero de 2023, cuyo conocimiento correspondió a la magistrada MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS, (archivo 25, pág. 4 a 5, y 8 a 10), no es menos, que no está acreditado que el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se encuentre vinculado a la investigación, esto es, que se le haya notificado alguna providencia producto de la queja disciplinaria, como lo sería, el auto de apertura de investigación o la orden de vinculación, para de esta manera considerar que ostenta la calidad de disciplinado, bajo los términos establecidos en el artículo 111 de la Ley 1952 de 2019.

Todo lo contrario, según dejó constancia el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la audiencia celebrada el día 14 de abril de 2023, al interior del proceso ordinario laboral, realizada la revisión en el correo electrónico personal, y la búsqueda en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, no arrojó ningún resultado.

Conforme a ello, en este estadio procesal, no se encuentra configurada la causal de recusación.

De otra parte, frente a la causal contenida en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, “*Haber formulado el juez, (...) denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado,*”, que se sustenta en la compulsa de copia formulada por el funcionario en contra del abogado MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, en el curso del proceso ordinario laboral radicado n.º540013105004 2019 00207 00, vemos que tampoco está llamado a su prosperidad.

Lo anterior, bajo el entendido que la compulsión de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que le asiste a los funcionarios judiciales, y del ejercicio de la dirección del proceso, en virtud del cual debe informar sobre la ocurrencia de hechos, actos u omisiones, que se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, con el fin que se adelante, en caso de ser procedente, la respectiva investigación en aras de establecer las posibles responsabilidades en que la persona pueda haber incurrido; sin embargo, ello no equivale a una denuncia penal o disciplinaria.

En el anterior sentido, por ejemplo, se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 20 de febrero de 2014, Radicación n.º 11001- 22-03-000-2013-02248-01, donde advirtió: *“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfocada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios». Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”*.

En ese orden, se itera, no resulta prospera la causal de recusación invocada.

Por último, el vocero judicial atribuye que el Juez en cuestión, incurrió en la causal prevista en el numeral 9.º del

artículo 141 del Código General del Proceso, recusación que constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En torno a esta causal, la jurisprudencia de la justicia ordinaria, en concreto, la Sala de Casación Penal³, ha instruido, que:

(...) recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”.

“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir”.

En el asunto objeto de examen, de manera clara y contundente, el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ha manifestado que no le asiste ningún tipo de relación o acercamiento, más allá de los acontecimientos y encuentros en el ámbito jurídico del estrado judicial, con el abogado MISAELE ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, esto es, no le asiste sentimiento alguno de represalia, o enemistad en contra del

³ CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.

profesional del derecho, menos aún, con el calificativo de grave que exige la norma mencionada, que permita vislumbrar algún tinte de imparcialidad en sus decisiones.

En consecuencia, se niega la recusación planteada, por no configurarse las causales invocadas.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación propuesta contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la devolución de este expediente al mencionado Juzgado, para que prosiga la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', with a horizontal line drawn underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 13 de septiembre de 2023.



Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-498-3105-001-2020-00115-01
R.I. 19.983
Demandante: HEINER JESÚS ORTIZ GAONA
Demandado: E.S.P.O. S.A. E.S.P.

AL DESPACHO: ingresa a Sala, el presente proceso para el estudio de la concesión o no del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora, el cual no se encontraba relacionado como pendiente de trámite dentro de los asuntos y archivos entregados por el anterior titular del Despacho en el informe de gestión; así tampoco, había sido informado como pendiente de trámite, por parte de la Secretaría de la Corporación.

San José de Cúcuta, 11 de septiembre de 2023.

MARCELA PARDO RIAÑO
Profesional Especializado Grado 23
Despacho 02 Sala Laboral



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HEINER JESÚS ORTIZ GAONA** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER - E.S.P.O. S.A. E.S.P.**

Rdo. Único. 544983105001 20200011501

R.I. 19983

AUTO:

Procede la Sala a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante HEINER JESÚS ORTÍZ GAONA, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta

Corporación de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se efectuó oportunamente el 23 de noviembre de 2022, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 9 del mismo mes y año.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia fue absolutoria en contra de la demandada, decisión que, aunque fue apelada por la parte demandante, la misma en esta sede fue confirmada, razón por la cual le asiste interés en recurrirla.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente y, así fijar su monto, deberán liquidarse las pretensiones denegadas, pues es lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinar el valor económico que para él implique una pérdida.

Para lo cual han de tenerse en cuenta las pretensiones denegadas a la recurrente:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 6.922.871,33
Intereses a las cesantías	\$ 813.929,98
Sanción intereses a las cesantías	\$ 813.929,98
Prima de servicios	\$ 6.922.871,33
Vacaciones compensadas	\$ 3.101.631,67
Indemnización por despido, artículo 64 Código Sustantivo de Trabajo.	\$ 5.312.210,79
Indemnización moratoria, artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo.	\$ 31.137.161,60

Indemnización moratoria, artículo 99 Ley 50 de 1990.	\$ 67.695.976,13
Pago de aportes en pensión contrato: (30/07/2010-13/09/2019)	\$ 11.437.245,74
Pensión sanción: Valor salario Mínimo legal: \$1.000.000 Fecha de nacimiento: 30/07/1983 Cumplimiento edad mínima pensión (62 años): año 2045 Expectativa de vida: 21.3 años (276,9 meses)	\$ 276.900.000
TOTAL	\$411.057.828,55

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones (\$411.057.828,55) denegadas supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2022 (\$120.000.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual al demandante HEINER JESÚS ORTÍZ GAONA, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante HEINER JESÚS ORTIZ GAONA, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso ordinario laboral.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-498-3105-001-2020-00115-01
R.I. 19.983
Demandante: HEINER JESÚS ORTIZ GAONA
Demandado: E.S.P.O. S.A. E.S.P.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
(Impedida)



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 13 de septiembre de 2023.



Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-498-3105-001-2022-00042-01
R.I. 20089
Demandante: NANCY ELENA ORTIZ ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES

AL DESPACHO: ingresa a Sala, el presente proceso para el estudio de la concesión o no del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora, el cual no se encontraba relacionado como pendiente de trámite dentro de los asuntos y archivos entregados por el anterior titular del Despacho en el informe de gestión; así tampoco, había sido informado como pendiente de trámite, por parte de la Secretaría de la Corporación.

San José de Cúcuta, 11 de septiembre de 2023.

MARCELA PARDO RIAÑO
Profesional Especializado Grado 23
Despacho 02 Sala Laboral



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NANCY ELENA ORTIZ ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 54-498-3105-001-2022-00042-01

R.I. 20089

AUTO:

Procede la Sala a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante NANCY ELENA ORTIZ ACOSTA, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.
- 2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.
- 3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.
- 4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral, y la interposición del recurso conforme lo

señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se efectuó oportunamente el 29 de noviembre de 2022, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 29 del mismo mes y año.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria en contra de la demandada; sin embargo, fue apelada por la parte demandada, y en esta sede, fue revocada a fin de ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas las pretensiones; y DECLARÓ probada la excepción de *“inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes”*, razón por la cual le asiste interés en recurrirla.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste a la recurrente, y así fijar su monto, deberán liquidarse las pretensiones denegadas, pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo es el valor económico que para ella implique una pérdida. Cabe aclarar, que el perjuicio ocasionado es de carácter vitalicio, y de tracto sucesivo, con otro ítem que se debe tener en cuenta, que es la expectativa de vida de la accionante.

Realizadas las operaciones aritméticas, se obtiene de la suma:

Mesada de 2022: \$1.000.000

Fecha de nacimiento: 30/01/1971

Expectativa de vida: 35.2 años (422.4 meses)

Incidencia futura: \$422.400.000.000

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones denegadas supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2022 (\$120.000.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual a la demandante NANCY ELENA ORTÍZ ACOSTA, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante NANCY ELENA ORTIZ ACOSTA, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-498-3105-001-2022-00042-01
R.I. 20089
Demandante: NANCY ELENA ORTIZ ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES


NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES


JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 13 de septiembre de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ejecutivo Laboral

Rad. Juzgado. 54-498-31-05-001-2022-00214-01

Rad. Interno: 20.611

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Ocaña

Ejecutante: Yeini Jiménez Jiménez

Ejecutado: IPS BEST HOME CARE, S.A.S.

Tema: Auto libra mandamiento de pago/ Inembargabilidad

Asunto: Apelación.

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 29 de mayo 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario presentado por la señora YEINI JIMENEZ JIMENEZ en contra de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora YEINI JIMENEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral en contra de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S., a continuación del proceso ordinario que terminó anticipadamente por Conciliación Judicial, teniendo como título la correspondiente Acta aprobada el 06 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en la cual se acordó, entre las partes, el pago de derechos laborales adeudados, de la siguiente manera:

“...la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00)** en once (11) cuotas, los 28 de cada mes, iniciando el 28 de febrero de la presente anualidad y se terminará el 28 de enero del próximo año, en cuotas de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.636.363,00), mediante consignaciones que se realizarán en Bancolombia para lo cual la demandante deberá remitir la documental necesaria por la IPS para esos efectos”.

Indicó la parte ejecutante en su demanda, que la entidad, a la fecha de la presentación del ejecutivo, no se ha dado inicio al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el ACTA DE CONCILIACIÓN, por lo que se adeudan tres (3) cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2023, por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.909.089,00 M/CTE) más sus intereses de mora a partir del primero (01) de marzo de 2023.

Así mismo, solicitó se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes depositadas o las que se llegaran a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la IPS BEST HOME CARE S.A.S. Al pago de los intereses moratorios por las sumas adeudadas, desde el día primero (01) del mes de marzo de 2023, hasta que se efectué el pago total de las obligaciones anteriormente descritas, a razón de la tasa máxima legal autorizada según la Superintendencia Financiera de Colombia y al pago de las costas procesales.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, resolvió librar mandamiento de pago a cargo de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S. y a favor de YEINI JIMENEZ JIMENES, por el valor de \$6.545.452 por cuantía de las cuotas vencidas y no pagadas, de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023, montos y conceptos acordados en conciliación judicial del 06 de febrero de 2023, así como por las costas del presente proceso y, denegó los demás pagos pedidos.

Y mediante otro auto de la misma fecha 29 de mayo de 2023, decretó las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título, de las cuales sea titular IPS BEST HOME CARE S.A.S. NIT 900.657.491-8, en los siguientes bancos a nivel nacional, de conformidad a la petición de la parte ejecutante, limitándose a la suma de \$ 9.818.178,00.

III. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra de anterior decisión, solicitando que se revoque el mandamiento de pago librado, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Alegó la parte, para fundamentar dicha petición, que la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S. de conformidad con su objeto social y al configurar ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de inembargabilidad, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma, de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, los cuales prescriben que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y por ello, los recursos que alimentan el sistema son considerados un bien de la Nación.

Alegó que en el artículo 9° de la ley 100 de 1993, en alusión a la destinación de los recursos públicos, establece que “No se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

Que en el mismo sentido, el artículo 91 de Ley 715 de 2001 establece la prohibición de la unidad de caja con los recursos del Sistema General de Participaciones y los demás dineros del presupuesto, para lo cual su administración se debe realizar en cuentas separadas; alegó también la aplicación del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 que señala que los recursos del sistema general de participación son inembargables, e indicó que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 2° indica que el derecho fundamental a la salud es autónomo, irrenunciable y comprende“(…) el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (…)” y que el artículo 25 consagra que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandada presentó los alegatos de conclusión que se encuentran debidamente consignados en el expediente digital.

En consecuencia, una vez cumplido el término para presentar los mismos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en los numerales 7° y 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(…) *que decida sobre medidas cautelares*” “(…) *que decida sobre el mandamiento de pago*”.

De lo narrado en precedencia, el problema jurídico que le corresponde resolver a esta Sala se circunscribe a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S., o si, tal y como lo alega la pasiva, en virtud del objeto social de la entidad y al pertenecer al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de inembargabilidad y, por lo tanto, no podría ser sujeto de ejecución.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es menester estudiar, (i) la naturaleza del título base de ejecución, esto es, el Acta de Conciliación Judicial que tuvo lugar en audiencia del 06 de febrero de 2023 frente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, y posteriormente se revisará (ii) la naturaleza jurídica de la entidad aquí ejecutada, así como la de sus recursos.

En primer lugar, tenemos que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que regula lo concerniente al proceso ejecutivo laboral, dispone que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme***”.

Respecto de los efectos generados por la conciliación en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en reiterada jurisprudencia y recientemente en sentencia SL21765 del 8 de noviembre de 2017, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, que el acta correspondiente hace tránsito a cosa juzgada, ya que la misma “**tiene la misma fuerza obligante de una sentencia**”, y por tanto, es posible afirmar que los pactos que sean incluidos en el acta correspondiente son considerados como título ejecutivo, tal y como se establece en el artículo 100 CST previamente citado.

Ahora bien, establecido lo anterior, y al estudiar la *ejecutabilidad* de que puede o no ser sujeto la recurrente, se debe manifestar que la entidad es, en efecto, una IPS, y conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, hace parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las relaciones entre estas y terceros se rigen por el derecho privado.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el artículo 156, en su literal i), consagra que “Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas”, y además, el literal k) del mismo artículo indica que “Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadora de Salud, o contar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupo de práctica profesional, debidamente constituidos”.

Además, bien sabido es que las EPS reciben recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el cumplimiento de sus funciones, tanto en el régimen contributivo como subsidiado; algunos de estos de manera directa, como en el caso del recaudo de las cotizaciones en el régimen contributivo, dineros que tienen el carácter de parafiscales e inembargables; otro componente importante proviene de giros y transferencias que les realiza la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud “ADRES” a sus cuentas maestras, situación ésta, que es la que permite diferenciar a la EPS de las IPS, **pues estas últimas se limitan a prestar los servicios de salud y no están facultados para afiliar ni recaudar cotizaciones,** limitándose únicamente a recibir una contraprestación económica por dichos servicios por parte de la EPS.

Entendiéndose entonces que, una vez surtido el trámite establecido para transferir los recursos a la IPS, y estos ingresan a sus cuentas, dejan de tener la naturaleza parafiscal y pública que tenían cuando se encontraban en manos de la EPS; y a partir de dicho momento, ya no pertenecen al sistema, agotándose, por tanto, la especial protección generada por el artículo 48 de la Constitución Política.

Lo anterior significa que dichos dineros, al encontrarse en el patrimonio privado de la IPS, pueden ser destinados como bien sea determinado por estas entidades según sus necesidades, sin limitación alguna (con excepción de lo referente a los copagos y cuotas moderadores, recursos recaudados por las IPS que sí son inembargables, al ser parte del sistema de seguridad social en salud), y pudiéndose ser, en consecuencia, susceptibles de las medidas ejecutivas que puedan ser decretadas a favor de los acreedores de la entidad.

En este entendido, evidente resulta que la cancelación de las obligaciones a cargo de las IPS en favor de terceros acreedores, cuando no media solución voluntaria, puede obtenerse por la vía compulsada a través del proceso ejecutivo, diseño procesal que tiene como propósito institucional hacer efectivo el derecho de crédito del acreedor sobre los bienes del deudor, que son su prenda general; por lo que sí es procedente librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. y perseguir la efectividad de la obligación mediante la imposición de medidas cautelares, no quedando otro camino para esta Sala que el de **CONFIRMAR** el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 29 de mayo de 2023.

Menester resulta aclarar que en esta misma línea fue resuelta una situación de contornos similares a la que hoy nos ocupa, en providencia proferida por esta Sala con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Nidiam Belén Quintero Gelves, Partida Interna 20.473.

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se condena en costas en esta instancia a la ejecutada, por no

haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S. y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la ejecutada, por no haberle prosperado el recurso de alzada y FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S. y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 13 de septiembre de 2023.



Secretario